

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 29 del actual, número 150, aparece el siguiente Decreto de la Jefatura del Estado:

«Auxilio Social, expresión de los afanes sociales que laten en las entrañas del Movimiento Nacional, ha prestado, a lo largo de su actuación, eficaces servicios a la causa de una España apretada con lazos de hermandad amplia y generosa.

Las más autorizadas representaciones del Estado lo han proclamado así en ocasiones solemnes y la Gran Cruz de Beneficencia, concedida a la Organización por Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, vino a premiar el esfuerzo abnegado y anónimo de sus numerosos servidores.

Hasta ahora, se han movido las actividades de Auxilio Social al apresurado compás que imponían la liberación de las zonas de guerra y el urgente alivio de los estragos—hambre, dolor, desamparo—que tras de sí dejaban, como trágica estela, las turbas anfinanciales.

Devuelta España a la calma laboriosa de la paz, conviene establecer las líneas permanentes de Auxilio Social.

Como aleación del impulso director del Estado y el espíritu ágil del Movimiento. Como actividad coordinada con el conjunto total de las actividades benéficas nacionales. Y como organismo que ha de recibir del Poder público, con las ayudas morales y materiales precisas, la más cuidadosa asistencia para que en todo momento se logren los fines determinantes del nacimiento y permanencia de la Obra,

Moldeado con estas nuevas normas, Auxilio Social afirmará su marcha, atento siempre a merecer el fervor de los buenos españoles, bien dispuestos a no evitar esfuerzos y sacrificios para que no se produzcan en la nueva España las inclemencias y rigores propios de un clima de egoísmos sociales.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Auxilio Social, integrado en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., es una entidad oficial encargada de cumplir, bajo el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas y sociales que el presente Decreto determina.

Artículo segundo. En el ejercicio de su competencia funcional, puede Auxilio Social:

a) Prestar asistencias benéficas en favor de los indigentes, con el fin de proporcionarles los medios indispensables a la vida (alimento, vestido, albergue) y los cuidados sociales complementarios.

b) Proporcionar iguales auxilios a las personas que, por consecuencia de circunstancias de carácter general y extraordinario (inundaciones, pérdidas de cosecha, guerra, etc.) se hallen en situación temporal de indigencia o privadas de sus medios normales de vida.

c) Fundar establecimientos donde se atienda a la subsistencia y formación educativa de los huérfanos pobres de ambos sexos, y edad inferior a la de dieciocho años, debiendo cuidar preferentemente de los que deban su orfandad a causa derivada de la Revolución y de la Guerra.

d) Crear instituciones de asistencia a las embarazadas y parturientas, ejerciendo una actividad coordinada y complementaria de la que desplieguen las demás Entidades públicas revestidas con facultades de actuación en la materia.

e) Prestar a los niños los cuidados asistenciales de naturaleza no estrictamente sanitaria, que tiendan a facilitarles su pleno desenvolvimiento físico y moral.

f) Conceder a los convalecientes, por medio de instituciones adecuadas, los medios que les aseguren un total restablecimiento y la reincorporación a sus actividades normales; así como también proporcionar a las personas en estado de debilidad o agotamiento orgánico las asistencias convenientes para evitarles ulteriores situaciones de enfermedad.

g) Cooperar con las Autoridades públicas, en el modo y forma que las disposiciones reglamentarias señalen, en la formación de

los censos de las personas asistibles en los Establecimientos benéficos o asistenciales, en la recaudación de los recursos benéficos, en la observancia del funcionamiento de las entidades benéficas privadas, y los demás cometidos de naturaleza análoga.

h) Atender otras necesidades benéficas que el Estado le encomiende por acto de delegación especial.

Artículo tercero. En el orden patrimonial, tiene Auxilio Social personalidad jurídica independiente de la general del Estado y la propia del Movimiento en que se integra como órgano de actuación social y benéfica.

En el ejercicio de su capacidad jurídica, puede Auxilio Social poseer bienes de toda clase, adquiridos por actos intervivos o «mortis causa» y enajenarlos de acuerdo con las normas que el Protectorado le dicte.

Los bienes constitutivos del patrimonio de Auxilio Social se entenderán adscritos, de manera directa e inmediata, a la realización de los fines propios de la Obra, alcanzándose, en el orden de las protecciones jurídicas y beneficios de orden fiscal, el régimen aplicable a los bienes de la Beneficencia general del Estado.

Artículo cuarto. Auxilio Social tendrá competencia para asumir, por concierto con las Administraciones locales y las Entidades de carácter público o particular, la prestación de servicios benéficos que, siendo de la competencia de estas últimas entren, a su vez, en el cuadro de actividades trazado a Auxilio Social por el artículo segundo.

Le asiste, igualmente, facultad de conceder a las personas económicamente débiles asistencias retribuidas con cantidad inferior al coste total de la prestación.

Artículo quinto. Para proveer a la Obra de los medios económicos necesarios a la fundación y sostenimiento de sus instituciones, se le autoriza el percibo de los siguientes recursos:

a) Productos de los bienes propios, y cuotas de explotación de los servicios en los casos en que el desempeño de éstos no se haga de forma enteramente gratuita.

b) Donativos y liberalidades de

todo orden hechos a favor de la Obra por las personas individuales o colectivas.

c) Consignaciones presupuestarias que las Administraciones locales y las Entidades públicas le otorguen.

d) Rendimiento de los recursos propiamente benéficos en que el Estado confiera a Auxilio Social la gestión y cobranza.

e) Aportaciones del Estado, bien consistentes en bienes o efectos, ya en numerario procedente de sus presupuestos generales o del Fondo de Protección Benéfica-social.

Tales ayudas económicas podrán revestir la forma de entrega de cantidades globales, abono del coste de los servicios al precio de la tarifa previamente establecida, o cuotas de participación en el establecimiento de nuevas instituciones.

Artículo sexto. El Protectorado, que, según lo dispuesto en el artículo primero, corresponde al Estado sobre la totalidad de las funciones de la Obra, se integra por estas facultades.

Primera. Establecimiento del Plan general en que deban inscribirse las actuaciones de Auxilio Social, haciéndose este señalamiento en función de las actividades que el Estado desarrolle sobre las necesidades benéficas y las que a otros organismos competan sobre el mismo campo, pudiendo alcanzar la ordenación expuesta una dimensión referida, ya a la totalidad del espacio nacional, o bien a una circunscripción territorial determinada.

Segunda. Determinación del número, especie y características de las distintas instituciones y servicios de la Obra, con adopción de los acuerdos precisos para su establecimiento, continuidad y extinción.

Tercera. Fijación de las cualidades que han de concurrir en las personas asistidas por Auxilio Social a los fines de que puedan ser calificadas como pobres o económicamente débiles.

Cuarta. Aprobación de los Reglamentos orgánicos de la Obra, los de gestión de los servicios, las plantillas, dotación y régimen jurídico aplicable a sus servidores.

Quinta. Aprobación de los pre-

supuestos de Auxilio Social en que se determinarán los distintos ingresos a percibir, los gastos por todo concepto y las reglas administrativas para desenvolvimiento de las previsiones contenidas en el presupuesto y manejo de sus fondos.

Sexta. Concesión o negativa de conformidad, a los actos en que se proponga la cesión o gravamen de los bienes comprendidos en el activo de la Obra, o la suscripción de contratos que obliguen a prestaciones únicas o periódicas de cuantía superior a cien mil pesetas.

Séptima. Conocimiento de los inventarios generales de Auxilio Social, examen y censura de las cuentas que la Organización debe rendir en los periodos reglamentariamente establecidos.

Artículo séptimo. Al Ministerio de la Gobernación corresponde ejercer el Protectorado sobre Auxilio Social. Las facultades de orden resolutivo radican en el Ministro y las consistentes en la tramitación de los asuntos, propuesta de acuerdos y ejecución de las resoluciones dictadas, en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Podrá el Ministro delegar sus funciones, de manera total o limitada, temporal o indefinida, en el Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo octavo. En el orden de su funcionamiento interno revestirá Auxilio Social la modalidad de una Delegación Nacional de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., entendiéndose ampliada a dichos fines la enumeración hecha en el artículo veintitrés de los vigentes Estatutos de Falange.

El Delegado Nacional de Auxilio Social, conjuntamente con la representación jurídica y social de la Obra, asumirá la superior dirección de ésta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los Reglamentos debidamente aprobados por el Protectorado.

La facultad de nombrar y separar a todo el personal de la Obra estará condicionada, en el caso del Administrador General y de los Administradores provinciales, a la aprobación expresa del Protectorado, y, tratándose del funcionario encargado de las funciones interventoras en la Delegación Nacional, limitada a aceptar la persona que el Estado designe.

Por lo que afecta al cumplimiento de sus funciones en la órbita interna de Auxilio Social, todos los servidores de éste dependerán directamente del Delegado Nacional sin perjuicio de la coordinación que en el orden político deban establecer con los otros organismos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo noveno. Como órgano para asesoramiento del Delegado Nacional y de colaboración con él, en el estudio de los problemas y orientaciones generales de la Obra, se constituirá un Consejo Nacional de Auxilio Social compuesto de diez miembros como máximo, designados, en partes iguales, por el Protectorado y dicho Delegado, entre personas con significación destacada en el campo de las actividades benéficas y sociales.

Las designaciones recaerán en militantes del Movimiento, no con-

firiendo el desempeño de tales cargos derecho al percibo de emolumentos o retribución.

Norma transitoria primera. En tanto no se dicten las disposiciones complementarias de este Decreto y tenga efectividad plena el régimen establecido en él, se atenderán con cargo al Fondo de Protección Benéfico-Social los gastos originados por el funcionamiento de la Obra, en la medida que excedan de los recursos por ella percibidos.

La Delegación Nacional de Auxilio Social presentará a dicho fin, en el Ministerio de la Gobernación, certificación comprensiva de todos sus ingresos y relación certificada de los gastos que ocasionen los establecimientos, instituciones y servicios existentes, agrupando los gastos por razón de su naturaleza.

En vista de los documentos que anteceden, el Ministerio determinará el importe de la subvención, distribuyéndola entre los distintos conceptos en que se hayan clasificado los gastos.

Norma transitoria segunda. Cuando sea aplicado en su integridad el régimen establecido por el presente Decreto, será practicada liquidación total de las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benéfico-Social y entregadas por el Estado a Auxilio Social en concepto de anticipos a cuenta de subvenciones.

La cantidad en que el importe de la suma anterior rebase el coste de los servicios establecidos al amparo de autorizaciones otorgadas por el Estado, se satisfará a éste mediante el reconocimiento de su coparticipación en la propiedad del activo de la Obra en cuota proporcional al valor de dicha cifra.

Si alguno o varios de los bienes integrados en el activo de Auxilio Social resultaren innecesarios o inadecuados al cumplimiento de los fines a que están adscritos y procediera su enajenación, el producto de ésta será percibido por el Estado en pago de su cuota de participación, que quedará reducida en la cantidad procedente. Se aplicará igual principio en el caso de que por convenir al Estado la entrega de bienes innecesarios a la Obra le fuese transferida la propiedad de éstos.

Norma transitoria tercera. En el plazo de un mes la Delegación Nacional de Auxilio Social elevará al Ministerio de la Gobernación propuesta del Reglamento por que deban regirse sus actividades y funciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 31 de mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

La Dirección General del Turismo, en circular número 4915, de fecha 11 del mes en curso, dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las diversas operaciones sucesivas necesarias para la distribución del material de propaganda turística, obligan, según

acredita la experiencia, a contar un tiempo bastante dilatado desde el momento en que dicho material sale de la imprenta hasta que la eficacia del anuncio llega a las personas sobre las que ha de actuar. =Conviene asimismo tener en cuenta que los efectos del anuncio no son generalmente inmediatos, y que un viaje, especialmente desde un país extranjero, no siempre es improvisable en días u horas, lo cual obliga a aumentar el cálculo de tiempo previsto. =En efecto, debe tenerse presente, sobre todo para cuando se reanude la normalidad en Europa, que con frecuencia conviene enviar los aludidos elementos de propaganda a puntos muy distantes de España. Estos envíos tardan varias semanas en llegar a su destino, y lógicamente deben quedar expuestos al público con el tiempo necesario, a fin de que éste lo tenga a su vez para decidirse a emprender el viaje y cubrir la distancia desde el punto donde reside hasta nuestro país. =Por dichos motivos, la Dirección General del Turismo ha resuelto no repartir aquel material de propaganda—folletos, carteles, etc.—que destinado a anunciar festejos y atracciones locales a fecha fija, se entregue o remita a sus Oficinas Centrales, con menos de tres meses de antelación. Y recuerda a los confeccionadores de carteles que éstos deben de ajustarse a las medidas 66 x 101 centímetros, tamaño de las carteleras utilizadas para su exposición por las Agencias de Viajes de todo el mundo. =En consecuencia ruego a V. E. tenga la bondad de dar las órdenes oportunas para que el contexto del presente escrito sea divulgado en esa provincia de su mando.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos indicados en la transcrita circular.

Burgos 31 de mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Esta Corporación, en sesión celebrada el día de 31 mayo próximo pasado, adoptó el acuerdo de señalar el día 22 del actual, a la hora de las once, para la celebración de la segunda subasta de los artículos que constituyen el racionado con destino al consumo de acogidos en las Casas de Maternidad, Caridad y Expósitos, durante lo que resta del presente año, cuyo detalle se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 1.º de mayo último y bajo el mismo pliego de condiciones económico-administrativas que rigió en la anterior.

El mismo día, y a la hora de las doce, tendrá lugar la segunda subasta para la adquisición de carbones con destino a las necesidades de los mismos Establecimientos, durante igual periodo de tiempo, cuyas calidades y precios se hallan publicados en el mismo periódico oficial correspondiente al día 1.º de mayo último, y en dicha subasta regira igualmente el pliego de condiciones que sirvió para la anterior.

Los pliegos de proposición podrán presentarse en el Negociado correspondiente de la Secretaría de la Corporación, todos los días hábiles, durante las horas de nueve a trece, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el día anterior hábil al en que ha de tener lugar la subasta.

Burgos 1.º de junio de 1940. = El Presidente, Julio de la Puente Careaga. = P. A., de la C. G. Antonio Martínez Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Duero.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Villahizán de Treviño (Burgos), durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el B. O de la provincia, a fin de que dentro del mismo puedan presentarse cuantas reclamaciones estimen convenientes los particulares y Corporaciones que se consideren perjudicados con dicho proyecto, a cuyo fin permanecerá expuesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en la Confederación Hidrográfica del Duero (Muro, núm. 5, Valladolid).

Nota-Extracto para la información.

El proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Villahizán de Treviño (Burgos), con capacidad para un tercio de litro por segundo, comprende las siguientes obras:

1.º Las de captación en las inmediaciones de Pozo Gozalo, que consistirán en una galería filtrante visitable, sirviendo al mismo tiempo de depósito regulador del consumo diario. En el punto más bajo de la galería se situará la toma provista de las llaves de maniobra necesarias.

2.º Las de conducción propiamente dichas, con una longitud total de 445 metros, con tubería de fundición enterrada a una profundidad mínima de ochenta (80) centímetros.

3.º Las accesorias de desagüe de la captación, punto bajo de la conducción y fuente con tubería de gres enterrada a una profundidad mínima de sesenta (60) centímetros.

Asciende el importe total de ejecución por administración de las obras proyectadas a la cantidad de 23.209'60 pesetas.

El Ayuntamiento no podrá establecer tarifas por el consumo de agua, por haber renunciado expresamente a este derecho.

Los detalles de este proyecto pueden ser examinados en el ejemplar del mismo que se halla expuesto en la Confederación Hidrográfica del Duero (Muro, núm. 5, Valladolid).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 19 de mayo de 1940. = El Delegado del Estado.